

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: S/N

FECHA: 07 DE MARZO DEL 2024

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER LAS CAUSAS EN QUE SE HA OTORGADO EL ACOGIMIENTO FAMILIAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UN FAMILIAR QUE TENGA SU RESIDENCIA EN UNA PROVINCIA DIFERENTE A LA DEL MENOR

CONSULTA:

En el caso de medida de protección para niños, niñas y adolescentes, “acogimiento familiar” dictada a favor de un niño, niña y/o adolescente, que fue acogido por cualquier familiar, con quien vive en la otra provincia, diferente del domicilio de los padres del niño, niña y/o adolescente, quienes maltrataron al menor. ¿Cuál es el juez competente para conocer esta causa, el juez donde se produce los hechos (maltrato, domicilio de padres), o el juez donde se encuentra el domicilio actual del niño (de la persona a quien se le otorga la custodia emergente)?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 08 DE OCTUBRE DE 2024

No. OFICIO: 1283-2024-P-CNJ

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL:

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 10.- Competencia concurrente.- Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva.
2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata.
3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.
4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda.

Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o al juzgador de cualquiera de ellas.

5. Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.

6. Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.

7. Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.

8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental.

9. Del lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.

10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación.

11. Del domicilio especial establecido por la Administración Tributaria para un contribuyente.

Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en la dependencia más cercana a la sede del Tribunal.

Código de la Niñez y Adolescencia:

EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Art. 220.- Concepto y finalidad.- El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones.

ANÁLISIS:

Para comprender el alcance que tiene la medida del acogimiento familiar es necesario efectuar varias puntualizaciones en lo concerniente al principio del interés superior del niño, niña o adolescente:

El interés superior del niño consiste que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos fundamentales. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, indica que el interés superior del niño es un principio que deberá tomarse en cuenta para la toma de

decisiones que le afecten, sugiere que no es asimilable el interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

El artículo 9 de la referida Convención tiene como fin resguardar la integridad del menor en el ambiente familiar, además de establecer los parámetros a seguirse, cuando éste debe ser distanciado de uno o ambos padres por motivos de maltrato, descuido o la separación voluntaria del hogar.

El maltrato, por su parte, es sinónimo de violencia, agravio que cuando se comete en la persona del menor, obliga al Estado a actuar en su beneficio, separándole del círculo de hostilidad que le rodea.

El descuido o abandono son causales que constriñen al aparato estatal, para socorrer al niño que ha sido privado del medio familiar y colocarle en un lugar de acogida que favorezca su bienestar. En este sentido, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere al posible distanciamiento del niño del núcleo familiar, con la añadidura de que conmina al Estado a resguardar la situación del menor.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del artículo 44, la Constitución de la República del Ecuador, ha incluido el principio del interés superior del niño como una garantía constitucional de los derechos de los niños. La norma utiliza el concepto de “Desarrollo Integral”, haciendo mención al desenvolvimiento del menor en el plano físico y emocional; esta expresión ha sido utilizada para incluir estos factores en las políticas nacionales, por tanto, la norma se consolida como una estrategia garantista en favor del desenvolvimiento de los menores en varios aspectos de su vida diaria.

En cuanto a la práctica del interés superior del niño en la legislación orgánica, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo conceptualiza en tres premisas: 1. El interés superior del niño garantiza el cumplimiento del Derecho de Menores, al ser una directriz debe ser aplicada en cualquier ámbito que coadyuve a la minoridad; 2. Su esfera debe ser aplicada por toda autoridad; 3. La toma de decisiones o actos por parte de las autoridades o instituciones, debe centrarse en la práctica de esta directriz.

El artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa el concepto de las medidas de protección, entre las que considera al acogimiento familiar.

El acogimiento familiar es una de esas medidas orientada a velar por los menores privados de una atención familiar adecuada para garantizar su pleno desarrollo. Es una medida judicial de carácter temporal de protección, dispuesta por una autoridad competente para brindar al menor una familia idónea y adecuada a sus necesidades.

El acogimiento familiar debe cumplir con cuatro condiciones: 1. Ejecutarse en un hogar previamente calificado para el efecto, por la autoridad competente; 2. Ejecutarse en una vivienda que, por su ubicación, permita que los niños, niñas y adolescentes sujetos a esta medida, participen normalmente de la vida comunitaria y

puedan utilizar todos los servicios que esta ofrece; 3. Asegurar a los niños, niñas y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad y estabilidad emocional y afectiva; y, 4. Garantizar que las relaciones del niño, niña y adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de la Niñez y Adolescencia, para el acogimiento familiar se observará el siguiente orden de prelación: 1. La familia a la que los padres o el padre o la madre ha entregado el menor para su cuidado y desarrollo; y, 2. La familia que garantice el cuidado y desarrollo del menor, dando prioridad a su etnia, pueblo o cultura.

El acogimiento familiar ofrece a los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo la posibilidad de establecer vínculos sanos y adecuados con personas adultas, relaciones afectivas positivas dentro de un entorno familiar no desestructurado, no violento y no negligente. Los menores tienen la posibilidad de aprender a relacionarse, convivir y a querer de una forma saludable, de manera que estos vínculos sanos -al mantenerlos- dentro de un entorno familiar hace que el acogimiento familiar sea la alternativa más recomendable ante situaciones de violencia, abuso o desatención.

La competencia nace de la ley; según el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia es la medida dentro la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. La competencia es el límite de la jurisdicción, es el límite de la potestad que tiene un juez para conocer, notificar, recabar, juzgar.

La competencia es la cualidad que da el derecho legítimo a un juez, tribunal u órgano judicial para conocer un determinado asunto, excluyendo a los demás administradores de justicia de la misma rama o materia judicial.

La competencia en razón de las personas nace del derecho que tiene toda persona a ser juzgada por su juez natural; es decir, por el juez de su domicilio o el lugar donde reside.

La competencia en razón del territorio se da por razones geográficas, por tanto el aparato judicial se ha fragmentado en cortes, tribunales, juzgados que operan de manera local, provincial y nacional, con el objetivo de lograr eficiencia y administrar justicia en cada parte del territorio ecuatoriano.

La competencia en razón de la materia, corresponde a la aplicación de una rama determinada dentro del derecho y sirve en la especialización de ámbitos tales como civil, penal, laboral, tributario, familia, inquilinato, contencioso administrativo y derecho constitucional.

PRESIDENCIA

En razón de los grados, la ley establece como una competencia de niveles jerárquicos dentro de los órganos de la Función Judicial en los que se derivan las funciones de los jueces para ser llamados a conocer, ejercer y resolver un litigio dentro de lo establecido en las normas, dando así lugar la razón del litigio por un juzgador de primera (jueces de unidades judiciales), o de segunda instancia (salas de lo Civil y Mercantil; Familia, Niñez y Adolescencia; Laboral, Administrativo y Tributario de las Cortes y Tribunales Provinciales de Justicia); como también a nivel nacional en la que se establece como instancia de revisión o casación y sobre aquello existen las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que tienen competencia para conocer los diferentes tipos de casos cuando se interpone un recurso establecido en las leyes.

La competencia no puede ser delegada.

El numeral 10 del artículo 10 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere expresamente a que la competencia concurrente del domicilio de la persona titular del derecho, en temas relativos a Niñez y Adolescencia, únicamente cabe en dos tipos de procedimientos: en las demandas sobre reclamación de alimentos y en los de filiación.

ABSOLUCION:

En virtud de lo expresado en párrafos precedentes, y por cuanto el numeral 10 del artículo 10 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere expresamente a que la competencia concurrente del domicilio de la persona titular del derecho, en temas relativos a Niñez y Adolescencia, únicamente cabe en dos tipos de procedimientos: en las demandas sobre reclamación de alimentos y en los de filiación, no procede la competencia concurrente en casos de medidas de protección, que incluye al acogimiento familiar, dictado a favor de un niño, niña y/o adolescente, que fue acogido por cualquier familiar, con quien vive en otra provincia diferente del domicilio de los padres del niño, niña y/o adolescente, quienes maltrataron al menor.